



OF. ORD.: (N° digital en costado inferior izquierdo)

ANT.: Oficio N°235482, de fecha 11 de diciembre de 2023, del Ministerio del Medio Ambiente, que deriva Oficio N°49530, de la H. Cámara de Diputadas y Diputados.

MAT.: Responde consulta que indica.

SANTIAGO,

**A : SR. VIVIANA DELGADO RIQUELME
H. DIPUTADA DE LA REPÚBLICA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS**

**DE : SR. JUAN CRISTÓBAL MOSCOSO FARÍAS
DIRECTOR EJECUTIVO (S)
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL**

Junto con saludar, por medio del presente vengo a dar respuesta al Oficio del ANT., el cual, por su parte, remite el Oficio N°49530, de fecha 12 de septiembre de 2023, en virtud del cual se solicita informar a la Cámara sobre *“la factibilidad de implementar medidas urgentes para el resguardo de la salud y calidad de vida de los habitantes de la zona donde se ubica el fundo Luanco y los sectores de La Mata y Pillanco, comuna de Los Ángeles”*, en función de las siguientes consideraciones y aspectos de su intervención:

“Pido al actual gobierno y a las autoridades en materia de salud y del medio ambiente, en particular a la seremi de salud del Biobío, a los ministros respectivos, a la autoridad sanitaria y también a la Superintendencia del Medio Ambiente, que nos entreguen antecedentes sobre quién vela en Los Ángeles por la salud de las personas y por la calidad de vida de sus habitantes”.

Asimismo, señala que: *“situación que es bastante compleja en Los Ángeles, en sectores que casi pudiéramos denominar zonas de sacrificio ambiental, razón por la cual la ciudadanía está reclamando. Específicamente, me refiero a la zona donde se ubica el fundo Luanco y los sectores de La Mata y Pillanco. Solo para dar un ejemplo, en un sector tenemos dos subestaciones eléctricas, un vertedero comunal, una planta de porcinos, una*

En virtud de las materias señaladas, en el presente informe se abordará lo siguiente: (i) sobre el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; (ii) sobre los proyectos en el área indicada en el Oficio del ANT. y; (iii) otras consideraciones adicionales.

I. Sobre el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

De conformidad con lo establecido en el artículo 81 de la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, “Ley N°19.300”), es atribución y competencia del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, “SEA”) la administración del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “SEIA”), el cual consiste en un procedimiento administrativo especial y reglado, que, en base a un Estudio de Impacto Ambiental (en adelante “EIA”) o Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, “DIA”), tiene por finalidad determinar si el impacto ambiental que genera un proyecto o actividad se ajusta o no a la normativa vigente. Por consiguiente, el SEIA corresponde a un instrumento de gestión ambiental de carácter preventivo, que tiene por finalidad describir, examinar y valorar los impactos ambientales que se ocasionarán por un determinado proyecto o actividad, de forma previa a su ejecución.

En relación con lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N°19.300 y en el Decreto Supremo N°40, de fecha 30 de octubre de 2012, que establece el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “Reglamento del SEIA”), los proyectos susceptibles de generar impacto ambiental que deben someterse al SEIA, son aquellos contemplados en el artículo 10 de la Ley N°19.300 y el artículo 3 del Reglamento del SEIA.

En tal sentido, se encuentra fuera del ámbito de competencias del SEA, la dictación de planes, programas y normas, así como el seguimiento y fiscalización de proyectos o actividades, en materias ambientales. Sin perjuicio de anterior, cabe señalar que el artículo 8 de la Ley N°19.300 dispone que: *“Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley [...]”*. Conforme a lo anterior, requerirán de forma obligatoria evaluar sus impactos ambientales mediante una declaración o un estudio de impacto ambiental (DIA o EIA), aquellos proyectos o actividades que se encuentren listados en el artículo 10 de la LBGMA y 3 del Reglamento del SEIA, proceso de evaluación que culminará mediante la dictación de una Resolución de Calificación Ambiental, la cual consta en una resolución fundada que contendrá los contenidos dispuestos en el artículo 60 del Reglamento del SEIA y calificará un proyecto como favorable en consideración a lo

dispuesto en los artículos 62¹ y 63² del mismo reglamento, según se trate de EIA o DIA, o calificará un proyecto de forma desfavorable bajo las implicancias indicadas en el artículo 64³ del mismo cuerpo normativo. Es relevante señalar que en este procedimiento participan diversos Órganos de la Administración del Estado con Competencia Ambiental (“OAECA”), los cuales se constituyen como servicios sectoriales que pueden revisar y realizar observaciones a los EIA o DIA.

Por otra parte, cabe hacer presente que toda la información ambiental de los proyectos o actividades sometidos al SEIA corresponde a información pública, que se encuentra siempre a disposición de toda la ciudadanía a través de la página web del SEA (www.sea.gob.cl).

II. Sobre los Proyectos en el Área Indicada en el Oficio del ANT.

Señalado lo anterior, y en relación con la consulta específica objeto de su requerimiento, se informa que, efectuada la revisión del sistema de información de proyectos ingresados al SEIA ubicados en los sectores de La Mata y Pillanco, de la comuna de Los Ángeles, respecto de los cuales en la siguiente listado se informa el nombre del proyecto, la comuna de emplazamiento, la vía de ingreso al SEIA (DIA o EIA), el número de la RCA en caso de haber sido calificado ambientalmente favorable y el link mediante el cual se puede acceder a los expedientes de evaluación ambiental respectivos, en los cuales es posible acceder a mayores antecedentes de dichos procesos de evaluación

- Parque Fotovoltaico El Rosal, **calificado ambientalmente favorable por la Comisión de Evaluación de la Región del Biobío**, mediante Res. Ex. N°20220800173, de fecha 19 de abril de 2022, cuyo expediente se encuentra disponible en el siguiente link: https://seia.sea.gob.cl/expediente/expedientesEvaluacion.php?modo=ficha&id_expediente=%202152973804

¹ Artículo 62.- Calificación ambiental favorable del Estudio. *Tratándose de un Estudio de Impacto Ambiental, si la resolución es favorable pura y simplemente o sujeta a condiciones o exigencias, ésta certificará que se cumple con todos los requisitos ambientales aplicables; que el proyecto o actividad cumple con la normativa de carácter ambiental, incluidos los requisitos de los permisos ambientales sectoriales que se señalan en el Título VII de este Reglamento, cuando corresponda, y que, haciéndose cargo de los efectos, características o circunstancias establecidos en el artículo 11 de la Ley, se proponen medidas de mitigación, reparación y compensación apropiadas.*

² Artículo 63.- Calificación ambiental favorable de la Declaración. *Tratándose de una Declaración de Impacto Ambiental, si la resolución es favorable pura y simplemente o sujeta a condiciones o exigencias, ésta certificará que el proyecto o actividad no genera ni presenta los efectos, características o circunstancias establecidas en el artículo 11 de la Ley y que el proyecto o actividad cumple con la normativa de carácter ambiental, incluidos los requisitos de carácter ambiental contenidos en los permisos ambientales sectoriales que se señalan en el Título VII de este Reglamento.*

- Plantel de Engorda de Ganado de Agrícola Mollendo S.A, **calificado ambientalmente favorable por la extinta Comisión Regional del Medio Ambiente de la VIII Región del Biobío**, mediante Res. Ex. N°106, de fecha 16 de abril de 2009, cuyo expediente se encuentra disponible en el siguiente link: https://seia.sea.gob.cl/expediente/ficha/fichaPrincipal.php?modo=normal&id_expediente=2842906
- Planta de Pellet de Madera. Eco Indef Ltda, **calificado ambientalmente favorable por la Comisión de Evaluación de la Región del Biobío**, mediante Res. Ex. N°055, de fecha 02 de marzo de 2020, cuyo expediente se encuentra disponible en el siguiente link: https://seia.sea.gob.cl/expediente/expedientesEvaluacion.php?modo=ficha&id_expediente=%202143280960
- Relleno Sanitario Los Angeles, **calificado ambientalmente favorable por la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región del Biobío**, mediante Res. Ex. N°252, de fecha 02 de septiembre de 2002, cuyo expediente se encuentra disponible en el siguiente link: https://seia.sea.gob.cl/archivos/EIA/2013051008/EIA_5261_DOC_8156824.pdf
- Subestación Seccionadora El Rosal 220 kV, **calificado ambientalmente favorable por la Comisión de Evaluación de la Región del Biobío**, mediante Res. Ex. N°098, de fecha 16 de mayo de 2019, cuyo expediente se encuentra disponible en el siguiente link: https://seia.sea.gob.cl/expediente/expedientesEvaluacion.php?modo=ficha&id_expediente=%202141580840
- Parque Eólico El Rosal, **actualmente en evaluación ante la Dirección Regional del SEA de la Región del Biobío**, y cuyo expediente de tramitación se encuentra disponible en el siguiente link: https://seia.sea.gob.cl/expediente/ficha/fichaPrincipal.php?modo=normal&id_expediente=2159460415

Por otra parte, respecto a su solicitud específica en relación a la mención relativa a la carga de proyectos que posee la comuna de Los Ángeles cabe reiterar que los Proyectos se encuentran aprobados de forma favorable y uno de ellos en evaluación. Respecto a este último, toda la información proporcionada por el Titular en su presentación puede verse aclarada, rectificadas y/o ampliadas, en virtud de lo señalado por los OAECA, por la propia Dirección Regional del SEA de la Región del Biobío, así como también por las observaciones realizadas por la ciudadanía en el transcurso de la evaluación ambiental del Proyecto. En este sentido, la calificación del proyecto, ya sea favorable o desfavorable,

III. Consideraciones sobre Planificación Territorial

Dicho lo anterior, se hace presente que **el SEA no posee competencias asociadas a planificación territorial**, entendiendo que la problemática de contaminación planteada en el marco de la consulta efectuada radica en este aspecto. En este sentido, en relación con ello al SEA sólo le compete revisar que los proyectos sometidos a evaluación ambiental cumplan con los instrumentos de planificación territorial vigentes, de conformidad a la información dispuesta por el titular en cumplimiento del artículo 13 del Reglamento del SEIA⁴, previo informe de los órganos competentes, según lo establecido en el artículo 8 inciso tercero de la Ley N°19.300⁵.

En esta línea, **es necesario indicar que el SEIA es un instrumento de gestión ambiental de tercer orden, con alcance en la evaluación ambiental de proyectos individuales**. En este sentido, el SEIA no ha sido diseñado para regular la planificación y evaluación de áreas, zonas o territorios con un carácter general: para abordar de forma correcta la temática expuesta en su Oficio del ANT., resulta de suma relevancia reforzar otro tipo de instrumentos, tales como políticas públicas (instrumento de primer orden) y normas de calidad, normas de emisión, instrumentos de ordenamiento territorial y evaluación ambiental estratégica (instrumentos de segundo orden).

IV. Consideraciones sobre Competencias de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente

Finalmente, es relevante indicar que el SEA no tiene competencias de seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental. En efecto, en conformidad a lo establecido en el artículo 3, letra a) de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, contenida en el artículo 2 de la Ley N° 20.417 (en adelante, "LOSMA"), se establece que es dicha Superintendencia el órgano competente para fiscalizar el cumplimiento de las normas, condiciones y medidas establecidas en las Resoluciones de Calificación Ambiental⁶. Asimismo, el artículo 2 de la Ley Orgánica de la SMA establece que la competencia de la SMA tendrá por objeto ejecutar, organizar y coordinar el

⁴ Artículo 13.- Relación con las políticas, planes y programas de desarrollo. *"Los proponentes de los proyectos o actividades, en sus Estudios o Declaraciones de Impacto Ambiental, deberán describir la forma en que sus proyectos o actividades se relacionan con las políticas, planes y programas de desarrollo regional, así como con los planes de desarrollo comunal del área de influencia del proyecto. Para evaluar la forma en que el proyecto o actividad se relaciona con las políticas, planes y programas de desarrollo regional y comunal, el titular deberá indicar si la tipología del proyecto o actividad se encuentra reconocida en alguna de las definiciones estratégicas, objetivos generales u objetivos específicos de dichos instrumentos. Del mismo modo, deberá indicar cuáles de dichas definiciones y objetivos se ven favorecidos o perjudicados por el proyecto."*

⁵ Artículo 8 inciso tercero de la Ley N°19.300.- *"Sin perjuicio de los permisos o pronunciamientos sectoriales, siempre se requerirá el informe del Gobierno Regional, del Municipio respectivo y la autoridad marítima*

seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley.

Es todo cuanto puedo informar.

Sin otro particular, le saluda atentamente a usted,

JUAN CRISTÓBAL MOSCOSO FARÍAS
DIRECTOR EJECUTIVO (S)
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

TSN/MCM/TDV/aep

C.c.: Ministerio del Medio Ambiente



Firmado por: Juan
Cristóbal Moscoso
Farias
Fecha: 09/02/2024
17:16:09 CLST